

## The associated States of MERCOSUR

# Los Estados asociados del MERCOSUR\*

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2012  
 Fecha de revisión: 30 de noviembre de 2012  
 Fecha de aceptación: 24 de diciembre de 2012

*Forge E. Fernández Reyes \*\**

### ABSTRACT

The Southern Common Market (MERCOSUR) as integration process, has been the subject of countless studies by specialized doctrine, on its organic institutions and regulations, of commercial and economic aspects, as well as of the other “dimensions” that have been added since its founding act in March 1991, to the present. In this paper, the proposal is to analyze the integration of the point of view of the countries that make it up as “regional integration scheme” of “intergovernmental” character or nature, since its incorporation in both “State Party” or “States Parties” (founding), and mainly engaging in this process of integration of the so-called “Associated States”, which ultimately are the two established procedures for participation in the regional scheme according to MERCOSUR rules.

### RESUMEN

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en tanto proceso de integración, ha sido objeto de innumerables estudios por parte de la doctrina especializada, respecto de su institucionalidad orgánica y normativa; de sus aspectos comerciales y económicos; al igual que, de las restantes “dimensiones” que se le han ido incorporando desde su acto fundacional en marzo de 1991, hasta la actualidad. En este documento, la propuesta radica en analizar documentalmente su integración desde el punto de vista de los países que lo conforman como “esquema de integración regional” de carácter o naturaleza “intergubernamental”, desde su constitución como “Estados Parte” o “Estados Partes” (fundacionales), y principalmente, la participación en este proceso de integración de los denominados “Estados Asociados”; que en definitiva son las dos modalidades previstas de participación en el esquema regional de acuerdo a la normativa MERCOSUR.

\* Artículo de investigación vinculado al proyecto: *Los Estados Asociados del MERCOSUR*. Universidad de Montevideo. Montevideo (Uruguay).

\*\* Doctor en Derecho, Universidad de la República (UDELAR). Director de la Maestría en Integración y Comercio Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo - Uruguay. Profesor Titular de Derecho de la Integración, Ex -Director de la Secretaría del MERCOSUR. Montevideo (Uruguay). Correo electrónico de contacto: [jfreyes@bkzr.com](mailto:jfreyes@bkzr.com)

Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Acuerdos de Alcance Parcial (AAP), Acuerdos de Complementación Económica (ACE), Adhesión, Incorporación, Estados Miembros.

#### Key words

Southern Common Market (MERCOSUR), Latin American Integration Association (LAIA) Partial Scope Agreement (PSA) Economic Complementation, agreement (ACE), adhesion, incorporation, States Parties.



## INTRODUCCIÓN

El desarrollo del tema requiere algunas precisiones previas a efectos de situarlo adecuadamente, dado que si bien en sustancia se refiere a los “Estados Asociados” del MERCOSUR desde: (i) su vinculación orgánica institucional; (ii) su regulación; y (iii) sus derechos y obligaciones, es necesario categorizar al proceso de integración y los distintos Estados que lo conforman y, delimitar la participación de los mismos (v.g. países) en el Acuerdo regional.

El MERCOSUR (sigla representativa del Mercado Común del Sur), se constituye a partir de la firma del Tratado de Asunción el 26 de marzo de 1991, y de acuerdo con su artículo 1º, como un proceso de “naturaleza intergubernamental”, integrado por la República Argentina; la República Federativa del Brasil; la República del Paraguay; y la República Oriental del Uruguay.

Como se decía anteriormente, este esquema de integración regional es de naturaleza intergubernamental, esto es, la estructura orgánica institucional (i.e. sus órganos) se encuentra conformada por representantes de cada uno y de todos los Estados Partes, y por lo tanto, los representantes de los países responden esencialmente a los intereses de sus mandantes; sin perjuicio de los intereses comunes del propio proceso; extremo que se reitera en el Protocolo de Ouro Preto (Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR).

Asimismo, las “Normas MERCOSUR”, emanadas de los órganos principales y decisorios del acuerdo regional (Consejo del Mercado Común/CMC; Grupo Mercado Común/GMC; y Comisión de Comercio del MERCOSUR/CCM), deben someterse a un proceso de incorporación (“internación” o “nacionalización”), a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes para su vigencia en cada Estado y al mecanismo de la vigencia simultánea en el MERCOSUR previsto en el Protocolo de Ouro Preto en sus artículos 38, 40 y 42.

La finalidad del esquema de integración, era - en su origen - la conformación de un “Mercado Común”, antes del 31 de diciembre de 1994, según surge del artículo 1º del Tratado fundacional, sin embargo, dicho objetivo no se logra en la fecha indicada, ingresando entonces, a un estadio de la integración que se tipifica por los propios negociadores e integrantes de la estructura institucional, al igual que normativa-

mente, como una “Unión Aduanera” pero “imperfecta” o “incompleta”, habida cuenta que, no posee todos los instrumentos de política comercial propios de dicha modalidad de integración.

Es en ese sentido, que en el ámbito mercosureño se aprueban Decisiones como la Nº 13/93 de enero de 1994, que dispone la formalización de una Unión Aduanera, la Decisión CMC Nº 5/94 de agosto de 1994, y las restantes disposiciones que indican la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera a partir del 1º de enero de 1995. No obstante, corresponde señalar, que la voluntad integracionista de los Estados Parte del MERCOSUR, se ha venido reiterando en términos de la profundización del proceso, con el objetivo de lograr la conformación del Mercado Común previsto en el artículo 1º del Tratado de Asunción. Ejemplo de la afirmación precedente, se observa en distintas etapas del proceso, como en el año 2000, el Programa de Relanzamiento del MERCOSUR, y los resultados de la Cumbre de San Juan, en la República de la Argentina en el mes de agosto de 2010.

La condición o categoría de “Estado asociado” a un proceso de integración (esencialmente comercial y económico, sin perjuicio de otras dimensiones que se han ido incorporando al proceso), es una particularidad del MERCOSUR, en tanto esquema de integración regional contemporáneo. La misma no reconoce antecedentes en otros procesos de integración de características o aspectos similares a dicho bloque regional; ya que o se trata de Estados Partes o Miembros (participes plenos del esquema de integración), o su condición no va más allá de simples “observadores” o “invitados especiales”, a determinadas instancias orgánicas del proceso y en función de aspectos puntuales, principalmente con un alcance político.

Dicho aspecto, que en el ámbito del MERCOSUR, responde a diversos fundamentos (que se desarrollan en el documento), representan una modalidad de integración muy particular y a la vez, interesante de “transición” de los Estados, hasta adquirir la condición de Estado Parte. Dado que el fenómeno, no ha sido objeto de atención por parte de la doctrina especializada, el interés del documento reside en un estudio de las características de ese particular relacionamiento, producto de una vocación integracionista de los distintos Estados de América del Sur y de la interrelación entre dos procesos de integración (MERCOSUR - ALADI).

El estudio de los procesos de vinculación de los Estados, a través de su condición de Estados Asociados hacia la integración plena en tanto Estados Partes o Miembros, desde sus derechos y obligaciones a lo largo del proceso, al igual que las formalidades del mismo, adquieren trascendencia y proyección en el devenir integracionista de América Latina, y es con esa finalidad que se emplea una metodología preferentemente orientada hacia el análisis del fenómeno, más que a la crítica del mismo.

## METODOLOGÍA

Para desarrollar el presente artículo se utilizó una metodología documental la cual permitirá analizar la integración de MERCOSUR desde la perspectiva de cada uno de los países miembros. Teniendo en cuenta como documentos de la investigación normas en aspectos económicos y comerciales de los Estados miembro de Mercosur, estudios por parte de la doctrina especializada, respecto de su institucionalidad orgánica y normativa, y demás documentos pertinentes al proceso de integración. Esta recopilación de documentos permitirá analizar y responder la participación en este proceso de integración de los denominados “Estados Asociados”.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Los Estados “Parte” o Estados “Partes” En El Mercosur

Los cuatro Estados referidos anteriormente (la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay), adquieren entonces por su participación en el acto fundacional del MERCOSUR, la condición de “Estados fundadores” del proceso de integración, y a su vez, son expresamente denominados en el Preámbulo del Tratado de Asunción como “Estados Partes”.

Así es que, en prácticamente la totalidad de los artículos del Tratado de Asunción, la referencia a los Estados que conforman el MERCOSUR se hace como “Estados Partes” o “Estados Parte” en forma indistinta, terminología que subsiste en la mayor parte de la normativa mercosuriana. Esta forma de identificar a los Estados que forman parte del MERCOSUR con la totalidad de derechos y obligaciones, como “Parte” o “Partes”, no solamente tiene su consagración normativa, sino que la doctrina especializada ha acuñado esta denominación cuando se trata de un proceso de integración de naturaleza intergubernamental, sien-

do la denominación utilizada en el caso de esquemas de integración comunitarios o supranacionales, la de “Estados Miembros”.

No menos cierto, es que recientemente, es dable apreciar la utilización del término “Estados Miembros”, al referirse a los Estados integrantes del MERCOSUR, cuando a criterio propio, no es ajustado a la categorización que en forma expresa realiza el Tratado fundacional, y la doctrina señalada que se comparte en su totalidad.

### Adhesión de un Estado al MERCOSUR

Siguiendo con los aspectos previos al estudio propuesto, corresponde señalar que es el artículo 20 (Capítulo V - Adhesión) del Tratado de Asunción, el que regula la “adhesión” (“incorporación” o “ingreso”) de nuevos Estados (Partes o Parte) al MERCOSUR, distinguiéndolos de los Estados “fundacionales”. El principio es que el Tratado está “abierto” a la adhesión, mediante la realización de negociaciones. La regulación de la “adhesión” de nuevos integrantes del MERCOSUR, se estructura con base al cumplimiento de determinados requisitos formales y de fondo, y ello recién transcurrido un período de 5 (cinco) años a partir de la vigencia del Tratado.

No obstante lo anterior, dentro del plazo antes aludido, se aceptaba el ingreso de cualquier país que cumpliera con dos requisitos: en primer lugar, (i) ser miembro de la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración), y en segundo lugar, (ii) siempre que no formase parte de un esquema de integración regional o de una asociación extraregional.

Esta posibilidad (régimen de excepción) que contemplaba el artículo 20 del Tratado de Asunción se entendió como “invitación” a la República de Chile a adherirse al MERCOSUR, en tanto país integrante de la ALADI y que no se encontraba incorporado a ningún esquema de integración regional o asociación extraregional, extremo que no se verificó en los hechos.

La reciente situación derivada de la “suspensión” de la República del Paraguay en el MERCOSUR y la consecuente “incorporación” de la República Bolivariana de Venezuela como Estado Parte (o miembro pleno según denominación reciente para diferenciarlo de su condición de Estado Asociado), ha provocado el análisis en profundidad del artículo 20 del Tratado de Asunción y la Decisión que lo reglamenta, en cuanto



a los requisitos exigidos para adquirir la condición de Estado Parte, en concreto, lograr la “adhesión” de un país al bloque regional como Estado Parte.

La primera reflexión que es pertinente realizar ante la “suspensión” de la República del Paraguay, es su irregularidad desde el punto de vista jurídico. Partiendo de ese supuesto, la voluntad política del MERCOSUR expresada a través de los Presidentes de los restantes Estados Partes y luego formalizada por el Consejo del Mercado Común es totalmente inválida, por lo que los actos jurídicos subsiguientes que requieren el consenso o la unanimidad de los Estados Partes, están viciados de nulidad en mérito a la ausencia de la República del Paraguay, en conformar la voluntad del MERCOSUR.

Por lo tanto, el ingreso de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR; no se ha producido conforme a la normativa vigente y aplicable en el MERCOSUR, por las razones expuestas en el párrafo anterior, y además, porque no se ha obtenido la aprobación (a nivel legislativo tal cual corresponde) por uno de los Estados Parte (y fundador) del MERCOSUR<sup>1</sup>.

El artículo 20 del Tratado de Asunción y su reglamentación a través de la Decisión CMC N° 28/05 de 7 de diciembre de 2005, son meridianamente claros en este aspecto, en el sentido de que regula detalladamente, “... las condiciones para la adhesión de un nuevo Estado Parte al MERCOSUR...”.

Tal cual viene de referirse, solamente podrán solicitar dicha “adhesión” al Tratado de Asunción (i.e. como Estado Parte), los países miembros de la ALADI, y con esa finalidad deberán presentar una solicitud por escrito al Consejo del Mercado Común, a través de la Presidencia Pro Tempore. Esta solicitud deberá ser:

aprobada por unanimidad de los Estados Partes” y será formalizada en una Decisión del Consejo del Mercado Común, es decir, se trata de dos instancias diversas, la primera de ellas a nivel del Estado Parte (en la actualidad los cuatro Estados Partes fundadores, ya que son los únicos que detentan esa condición) y por los procedimientos que establezcan sus res-

pectivos ordenamientos jurídicos (i.e. Constituciones Nacionales), y una vez obtenida dicha aprobación a nivel interno de cada país y en forma unánime, se formaliza en el ámbito del MERCOSUR, mediante el pronunciamiento del órgano político del MERCOSUR. En ese sentido, se encuentra el artículo 2º de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 28/05, aprobada en la XXIX Reunión del CMC en la ciudad de Montevideo, el 7 de diciembre de 2005.

Con posterioridad a la aprobación, comienzan las negociaciones entre el Grupo Mercado Común del MERCOSUR (a través de un Grupo Ad Hoc) con los representantes del Estado adherente, para ajustar los términos y condiciones específicos de la incorporación, debiendo incluirse obligatoriamente: (i) la adhesión al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto y al Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR; (ii) la adopción del Arancel Externo Común del MERCOSUR, y en su caso un cronograma de convergencia para su aplicación; (iii) la adhesión al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 y sus Protocolos Adicionales, a través de un Programa de Liberación Comercial; (iv) la adopción del acervo normativo del MERCOSUR; (v) la adopción de los instrumentos internacionales celebrados en el marco del Tratado de Asunción; y (vi) la modalidad de incorporación a los acuerdos celebrados en el ámbito del MERCOSUR con terceros países o grupos de países. Al respecto debe observarse el artículo 3º de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 28/05, aprobada en la XXIX Reunión del CMC en la ciudad de Montevideo, el 7 de diciembre de 2005.

Del resultado de estas negociaciones se informa al Consejo del Mercado Común en un plazo máximo de 180 días mediante un Proyecto de Protocolo de Adhesión, el que deberá ser incorporado al ordenamiento jurídico de los Estados signatarios, y una vez entrado en vigencia dicho Protocolo, comenzará el Estado adherente a actuar con voz y voto en las reuniones de los órganos y foros del MERCOSUR, según surge de los artículos 5º y 6º de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N° 28/05, aprobada en la XXIX Reunión del CMC en la ciudad de Montevideo, el 7 de diciembre de 2005.

En suma, del artículo 20 del Tratado de Asunción y de la reglamentación dictada por el Consejo del Mercado Común, complementada con la normativa vigente en el MERCOSUR, surgen los requisitos de forma y de fondo que deben ser cumplidos para poder “ad-

1 El tema en cuestión excede ampliamente el objeto de este trabajo, sin perjuicio de que tiene consecuencias directas en la normativa que se ha Estado y se sigue aprobando durante la suspensión de la República del Paraguay, y naturalmente en lo que respecta a la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela, y cualquier otra adhesión o incorporación como Estado Asociado, que se procese en la actualidad y hasta que se supere adecuadamente esta “crisis institucional” del MERCOSUR.

herirse” al MERCOSUR e ingresar en la condición de “Estado Parte”.

### La condición de Estado asociado al MERCOSUR

Del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto en tanto Derecho Originario del MERCOSUR, no surge la figura de los “Estados Asociados”. Se trata de una creación posterior en el tiempo vinculada a la suscripción de Acuerdos de Alcance Parcial (AAP) por parte de terceros países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con el MERCOSUR, y a partir de ello o como su consecuencia, según se verá más adelante, surge la regulación de su participación en las reuniones del MERCOSUR y en los Acuerdos que se pudiesen celebrar en los ámbitos de negociación del MERCOSUR. La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), fue creada por el Tratado de Montevideo de 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay y entró en vigencia el 18 de marzo de 1981.

Dentro de los mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo de 1980 para ir avanzando en el proceso de integración y lograr los objetivos propuestos, se encuentran los Acuerdos de Alcance Parcial. Estos son instrumentos, en los participan algunos de los países miembros de la ALADI (no la totalidad por eso su tipificación como “parcial”), y donde es necesaria la inclusión de las siguientes cláusulas: (i) la admisión de la adhesión de otros países latinoamericanos; y (ii) la aplicación de tratamientos diferenciales en función de los países reconocidos por el Tratado. De acuerdo a su finalidad pueden ser Acuerdos identificados como: de Complementación Económica, Agropecuario; de Promoción del Comercio; de Cooperación Científica y Tecnológica; de Turismo; y de Preservación del Medio Ambiente.

Los antecedentes más lejanos en el tiempo, de una participación de países que no ostentan la condición de Estados fundadores en el Tratado de Asunción, se encuentran en las Reuniones del Consejo del Mercado Común del mes de enero de 1994 y del mes de agosto del mismo año (Reuniones V y VI respectivamente), donde mediante sendas declaraciones presidenciales se incorporan en calidad de “observadores” en las reuniones de los Grupos de Trabajo del MERCOSUR y en temas de mutuo interés a las delegaciones de la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) y de la República de Chile.

Es con la aprobación por parte del Consejo del Mercado Común de la Decisión CMC Nº 3/96 del 25 de junio de 1996, que se da inicio a un relacionamiento específico del MERCOSUR (los cuatro Estados Partes en forma conjunta) con los países miembros de la ALADI, exactamente, en el ámbito latinoamericano.

La Decisión aludida, aprueba el texto del Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Chile y los Anexos respectivos, establece su fecha de vigencia, e instruye a los Estados Partes para que a través de sus representaciones ante ALADI protocolicen dicho instrumento, extremo que más adelante se analizará con más detenimiento. Vale decir que, es en este ámbito que la negociación prospera, y concluye en un Acuerdo que contiene un Programa de Liberación Comercial, y en virtud de la necesidad de darle cobertura jurídica en el marco del Sistema Multilateral del Comercio (GATT/OMC), se utiliza - al igual que lo hizo el MERCOSUR - el “paraguas jurídico” de la ALADI, a través de un Acuerdo de Alcance Parcial - Complementación Económica (el ACE Nº 35).

En diciembre de 1996, en Fortaleza, República Federativa de Brasil, se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica, el Acta y el Entendimiento entre el MERCOSUR y la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), con características similares a las vistas anteriormente para la República de Chile, incluyendo la necesaria protocolización del Acuerdo (el ACE Nº 36).

Simultáneamente en dicha Reunión del CMC, se aprueba la Decisión CMC Nº 14/96 (actualmente derogada por la Decisión Nº 18/04), que fijaba los criterios que regulaban la participación de los países miembros de la ALADI que celebraran Acuerdos de libre comercio con el MERCOSUR (en sustancia se refería a la República de Chile y de Bolivia - actualmente Estado Plurinacional de Bolivia - y aquellos que lo hicieran en el futuro), siendo la primera vez, que la normativa MERCOSUR - a nivel del encabezado de la norma -, se refiere a terceros países “asociados”.

A título ilustrativo se señala que la regulación de la participación de los países de la ALADI que celebraron Acuerdos de libre comercio con el MERCOSUR antes referida, fue complementada mediante la regulación de la participación en forma particular en las reuniones del MERCOSUR, de la República de Chile mediante la Decisión CMC Nº 12/97 de 15 de diciembre de 1997; de la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) a través de





la Decisión CMC N° 38/03 de 15 de diciembre de 2003; así como de la República de Perú por la Decisión CMC N° 39/03 de 15 de diciembre de 2003 (todas ellas derogadas en lo pertinente por la Decisión CMC N° 18/04).

Estas normas de MERCOSUR, presuponían la existencia de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAP/ACE) en el ámbito de la ALADI entre el país en cuestión y el MERCOSUR con contenido diverso, y apuntaban a regular - esencialmente - la participación de las delegaciones de dichos países en las instancias de actuación orgánica del MERCOSUR.

Con la aprobación de la Decisión CMC N° 18/04 del 7 de julio de 2004, se ordenan en una sola Norma/MERCOSUR, las condiciones para la "asociación" de los países miembros de la ALADI al MERCOSUR, y se reglamenta su participación en las reuniones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, en el marco de la profundización del proceso de integración regional, y la intensificación del relacionamiento de los países miembros de la ALADI, con los cuales el MERCOSUR celebre Acuerdos de Libre Comercio.

Es en esta Decisión, dónde por primera vez desde el punto de vista normativo se consagra en forma expresa - en el articulado - la condición de "Estado Asociado" al MERCOSUR, para aquellos países miembros de la ALADI que se encuentren en las condiciones previstas en la misma.

Para la obtención de la "condición" de "Estado Asociado" al MERCOSUR, se requiere conforme a la Decisión del Consejo del Mercado Común referida - el cumplimiento de determinados presupuestos previos y el desarrollo de un procedimiento para la aceptación formal de dicha condición por parte del MERCOSUR. Naturalmente, esta disposición se aplica a los países que ya tenían la condición de "Estados Asociados" con anterioridad, en lo pertinente, siendo claramente su aplicación en su totalidad para el futuro, en concreto, para la incorporación de "nuevos Estados Asociados".

La condición de Estado Asociado del MERCOSUR, entonces y conforme a esta nueva disposición, solamente la pueden adquirir: (i) los Estados Miembros de la ALADI; (ii) que hayan suscrito un Acuerdo de Alcance Parcial con el MERCOSUR, esto es, se encuentra limitado a dichos países, y cuando ya exista

un Acuerdo de Alcance Parcial suscrito, que naturalmente debe comprender aquellos aspectos propios de la categoría de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica; y (iii) que haya sido debidamente protocolizado ante la ALADI. Por lo tanto, aquellos países que cumplan con los requisitos antedichos, se encuentren en condiciones de solicitar formalmente (dice el artículo 2º de la Decisión CMC N° 18/04, "...deberán presentar la solicitud respectiva....") su incorporación como "Estados Asociados" del MERCOSUR.

Recientemente, en la XLV Reunión ordinaria del Consejo del Mercado Común, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de julio de 2013, se modifica el texto del artículo 1 de la Decisión CMC No. 18/04, y se le adiciona un segundo inciso, que habilita a solicitar la condición de Estado Asociado a aquellos países con los cuales el MERCOSUR, haya suscrito Acuerdos conforme a las disposiciones del artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980 (Tratado constitutivo de la ALADI), es decir amplía la posibilidad a otros países para adquirir la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, agregado que claramente se orienta a permitir el ingreso en dicha condición, de la República Cooperativa de Guyana y de la República del Surinam.

Es decir, que a partir de la modificación señalada, existen dos modalidades de Estados Asociados: (i) aquellos que ingresan en esa categoría al amparo de lo previsto en el inciso primero del artículo 1 de la Decisión CMC No. 18/04 (en la redacción dada por el artículo 1º de la Decisión CMC No. 11/13); y (ii) aquellos que lo hacen de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º de la Decisión CMC No. 18/04 (en la redacción dada por el artículo 1º de la Decisión CMC No. 11/13).

La solicitud de adhesión - en ambos casos - deberá presentarse formalmente ante la Presidencia Pro Tempore del Consejo del Mercado Común, debiendo expresamente adherirse al "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), y la República de Chile", y a la "Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR", aprobada en la Cumbre de Presidentes celebrada el 25 de junio de 1996 en Potrero de Funes, Provincia de San Luis - República Argentina-, a través del artículo 2º de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/04, aprobada en la XXVI Reunión del Consejo del Mercado Común, el 7

de julio de 2004 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

También, el artículo 2º de la Decisión CMC No. 18/04 ha sido modificado por el artículo 2º de la Decisión CMC No. 11/13, en el sentido de exigir – adicionalmente a los instrumentos ya señalados - la adhesión del Estado Asociado al “Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el MERCOSUR (Ushuaia II), aspecto que llama la atención, en mérito a que dicho Protocolo aún no ha sido incorporado a los ordenamientos jurídicos de los actuales Estados Partes del MERCOSUR.

Cumplidos estos requisitos (sustantivos y formales), es el Consejo del Mercado Común quien tiene atribuciones para aceptar mediante Decisión expresa, la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, al país solicitante. A partir de la aceptación formal de la condición de Estado Asociado, se determinan cuáles son los derechos del mismo, en cuanto a la participación en las reuniones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, régimen que será aplicable, tanto para los nuevos Estados Asociados, como para la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), la República de Chile y la República del Perú, que según se había visto tenían disposiciones expresas que son derogadas, aplicándose el régimen de la Decisión CMC Nº 18/04.

A título simplemente ilustrativo, la condición de Estado Asociado, le permite participar como “invitado” (ya sea por invitación del órgano, en respuesta a su solicitud, o en forma permanente en el Foro de Consulta y Concertación Política en temas relaciones con la agenda de interés común), la que deberá ser aprobada por los Coordinadores Nacionales de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR en el órgano que se trate, dando cuenta al órgano decisorio superior.

Existen algunas precisiones en cuanto a la forma de desarrollarse las reuniones, a la documentación de las mismas, al lugar de su realización, y a los gastos.

En cuanto al compromiso de los Estados Asociados relacionados con la adhesión a determinados Protocolos aprobados en el ámbito del MERCOSUR, la redacción del artículo 9 de la Decisión CMC No. 18/04, fue sustituida por el artículo 3 de la Decisión CMC No. 11/13, y se dispone, que “cuando fuera de interés mutuo, los Estados Asociados podrán adherir a Acuerdos suscritos por los Estados Partes en el

marco de las dimensiones política, social y ciudadana del MERCOSUR”.

Complementariamente, en la Decisión CMC No. 18/04, se instruye a determinados órganos del MERCOSUR, a proponer la regulación de la celebración, entrada en vigencia, y de solución de controversias de los Acuerdos entre el MERCOSUR y los Estados Asociados, los que se concretan con la aprobación de la Decisión CMC Nº 28/04 de 16 de julio de 2004. En ese aspecto, esta norma profundiza la relación entre el MERCOSUR y los Estados Asociados, regulando los “Acuerdos negociados en los foros de la estructura institucional del MERCOSUR” entre todos los Estados Partes y uno o más Estados Asociados, tanto aquellos que tengan naturaleza de Tratados Internacionales, a los que asimila a los Acuerdos establecidos en el artículo 41 del Protocolo de Ouro Preto (artículo 1º a 3º), y aquellos que no tienen esa naturaleza (inciso final del artículo 5º), y sin perjuicio de establecer la forma, entrada en vigencia, etc. que deben tener los mismos. No limita en absoluto los temas objeto del Acuerdo, lo que determina un amplio ámbito de actuación en las negociaciones, además de, las propiamente comerciales que se encuentran establecidas en los Acuerdos de Alcance Parcial respectivos. Asimismo, regula en forma expresa los mecanismos de solución de controversias remitiéndose a los que se encuentran vigentes en el MERCOSUR; cuando se trate de aquellos conflictos que se susciten sobre la interpretación, aplicación o el incumplimiento de los Acuerdos antes referidos, lo que deberá establecerse expresamente en los Acuerdos.

Se excluyen de este régimen, las controversias que se susciten en los Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre el MERCOSUR y el o los Estados Asociados protocolizados ante la ALADI, siendo aplicables aquellos que se encuentren consagrados en dicho instrumento, lo que deberá también establecerse en forma expresa. Por último, esta Decisión contempla y regula la posibilidad de que un Estado Asociado, tenga interés en lograr la “adhesión” a un Acuerdo existente, con base a que estos están abiertos a las eventuales “adhesiones”, la norma regula el procedimiento y los requisitos formales aplicables al caso.

Dentro de este marco regulatorio, se aprobaron la incorporación de nuevos Estados Asociados al MERCOSUR. Así es que en el año 2004, y con fundamento al Acuerdo de Alcance Parcial - Complementación Económica Nº 59, se le atribuye en la XXVII Reunión



del Consejo del Mercado Común, la condición de Estado Asociado a la República Bolivariana de Venezuela (Decisión CMC Nº 42/04), a la República del Ecuador (Decisión CMC Nº 43/04); y a la República de Colombia (Decisión CMC Nº 44/04).

En sustancia, y de acuerdo con lo que viene de verse, la condición de Estado Asociado en el MERCOSUR, comprende dos aspectos distintos y a la vez complementarios, que en esencia apuntan a una mayor profundización de la integración regional, a través de los instrumentos que se encuentran disponibles en el ámbito de la ALADI y del MERCOSUR.

Por un lado, la existencia de un Acuerdo de Alcance Parcial (en la modalidad de Complementación Económica) suscritos en el marco de la ALADI (Tratado de Montevideo de 1980), que comprende las relaciones comerciales y económicas del MERCOSUR con un país miembro de la ALADI, que incluye los aspectos propios de dicha relación comercial (i.e. Programa de Liberación Comercial, Régimen de Origen, Cláusulas de Salvaguardia, etc.). Por el otro, la condición de "Estado Asociado" al MERCOSUR en el ámbito del bloque regional, mediante la aceptación formal por parte del Consejo del Mercado Común (Decisión expresa), regulando la participación de los Estados (a través de sus delegaciones) en las reuniones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, y la posibilidad de celebrar Acuerdos que tengan naturaleza de tratados internacionales y otro tipo de Acuerdos que no tengan dicha naturaleza.

En función de lo dispuesto en la Decisión CMC No. 11/13, se incorpora como presupuesto previo para acceder a la condición de Estado Asociado en una nueva modalidad, la suscripción de un Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980.

### Los Estados asociados del MERCOSUR

Esta modalidad de relacionamiento entre el MERCOSUR y los Estados integrantes de la ALADI (v.g. Estados Asociados), tiene su origen y presupuesto previo y necesario, en la suscripción de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo a las previsiones del Tratado de Montevideo de 1980, entre el MERCOSUR (los 4 Estados Partes del esquema de integración) y un Estado integrante de la ALADI, que tiene una regulación propia en general del organismo internacional y sus instrumentos comerciales y particular en cada Acuerdo de Alcance Parcial.

A esta previsión normativa, debe incorporarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de la Decisión CMC No. 18/04 (en la redacción dada por el artículo 1 de la Decisión CMC No. 11/13) que admite la posibilidad de adquirir la condición de Estado Asociado, a aquellos países o áreas de integración económica que hayan suscrito Acuerdos de Asociación, conforme a las disposiciones del artículo 25 del Tratado de Montevideo (Tratado constitutivo de la ALADI).

Al respecto no debe olvidarse que el propio MERCOSUR en el año 1991 (vigente el GATT/47 y la normativa aplicable en materia de libre comercio), en lo que refiere a los aspectos netamente comerciales del Acuerdo, utilizó el "paraguas jurídico" de la ALADI, suscribiendo el Acuerdo de Alcance Parcial Nº 18 (de Complementación Económica) a los efectos de exceptuarse del Principio de No Discriminación del GATT (y luego la OMC a partir del año 1995) y especialmente, de la aplicación de la Cláusula de la Nación Más Favorecida, en el marco de las excepciones previstas en el Artículo XXIV y la Cláusula de Habilitación en las que se encontraba la ALADI.

Tratándose de un Acuerdo de Alcance Parcial, donde una de las características esenciales, es que se trata de un Acuerdo de afiliación abierta (i.e. la admisión de la adhesión de otros países latinoamericanos), y a su vez, la existencia de antecedentes comerciales entre los países del MERCOSUR entre sí y con los restantes países miembros de la ALADI, era lógico suponer que los Acuerdos Comerciales entre ALADI y el MERCOSUR como bloque regional con otro país integrante de la ALADI, pudieran prosperar, y de ello dependería del éxito o fracaso del nuevo bloque regional que se creaba.

La posibilidad de que un Estado Parte del MERCOSUR pudiera realizar un Acuerdo Comercial (bis a bis) con otro país de la ALADI, si bien existían varios antecedentes, se cuestionó en el año 1998, donde se propició la culminación de todos esos Acuerdos y la no suscripción de nuevos Acuerdos de esa naturaleza (a nivel de negociaciones en el ámbito del Consejo del Mercado Común), extremo que se formalizó con la aprobación de la Decisión CMC Nº 32/00.

No obstante ello, corresponde señalar que tanto en el año 1998, luego de la aprobación de la Decisión CMC Nº 32/00, existieron apartamientos a esa "política comercial común ante terceros países", aunque con ocasión a que la República Oriental del Uruguay iniciara un proceso de negociaciones para firmar un



Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica, la República Federativa del Brasil observó diplomáticamente esa posibilidad, al igual que en el ámbito del MERCOSUR, y el tema no tuvo otras consecuencias en virtud de que Uruguay, por otras razones desistió de continuar con las negociaciones hacia un “TLC” (Tratado de Libre Comercio), suscribiendo en definitiva un Acuerdo de menor entidad (TIFA).

Vale decir, la instrumentación del Programa de Liberación Comercial (reducción progresiva, lineal y automática de los aranceles intrazona), el Régimen de Origen y las Cláusulas de Salvaguardias (Anexos I, II y IV del Tratado de Asunción) se procesaron a través de la ALADI (por medio de un AAP y sus Protocolos Adicionales), y ello sin perjuicio del reconocimiento que se procesaba ante el GATT y la OMC posteriormente, y que recién tuvo una consideración expresa a partir del año 1996.

A partir de esa instancia normativa de relacionamiento, y cumplido con el presupuesto necesario, el Estado miembro de la ALADI, puede solicitar la “adhesión” al MERCOSUR en condición de “Estado Asociado” del bloque regional, con el alcance que resulta del régimen general (Decisiones CMC Nº 18/04 y 28/04) para el MERCOSUR, y aquellas específicas que surgen de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, con ocasión de la aceptación del Estado solicitante, y los compromisos asumidos por dicho Estado en relación al MERCOSUR.

### ***EL Estado plurinacional de Bolivia***

En consecuencia, es interesante analizar las características de la vinculación entre el MERCOSUR y los “Estados Asociados al MERCOSUR”, distinguiendo a la República de Chile y la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), que fueron los dos primeros Estados Asociados, cuya “adhesión” se produjo bajo un régimen actualmente derogado (sin perjuicio de la aplicabilidad a estos Estados del régimen actual), y de los posteriores y actuales Estados Asociados.

A efectos de ordenar este punto, corresponde señalar que el régimen aplicable a la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) y la República de Chile, en cuanto a su condición de Estados Asociados al MERCOSUR; es anterior a la aprobación por parte del Consejo del Mercado Común de las Decisiones CMC Nº 18/04 y 24/04, aunque en sustancia

responden a las mismas características y sin perjuicio de qué régimen se les aplica en la actualidad.

Respecto a la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), se observa que luego de intensas gestiones y negociaciones diplomáticas entre el MERCOSUR y aquella (que se encuentra reflejadas en el Acta de la Reunión del Consejo del Mercado Común del mes de junio de 1996), se suscribe en el mes de diciembre de 1996, en la ciudad de Fortaleza, República Federativa de Brasil, con ocasión de la XI Reunión del Consejo del Mercado Común, el Acta y el Entendimiento de Fortaleza y el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil, la República Argentina, la República del Paraguay, y la República Oriental del Uruguay (en tanto Estados Parte del MERCOSUR), y la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), que fueron registrados como el Acuerdo de Alcance Parcial - Acuerdo de Complementación Económica - ACE Nº 36, ante ALADI.

El ACE Nº 36 fue suscrito el 17 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 28 de febrero de 1997. Hoy por hoy cuenta con 27 Protocolos Adicionales (el último es del 16 de agosto de 2011). El objetivo era la creación de una Zona de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia). En concreto, una doble configuración reviste este Acuerdo (más Acta y Entendimiento), por un lado, se trata de un relacionamiento en el marco del proceso de integración del MERCOSUR, y por el otro, se utiliza el “paraguas jurídico” de la ALADI para dar legitimidad jurídica al Acuerdo Comercial (en tanto Programa de Liberación Comercial) en el marco del sistema multilateral de comercio.

Se han señalado, dos aspectos relevantes en este Acuerdo entre el MERCOSUR y la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), independientemente de sus aspectos comerciales; en primera instancia, el acercamiento o la vinculación con uno de los países integrantes de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), lo que presumiblemente debería facilitar o viabilizar un entendimiento con dicho bloque regional, en la medida que su consagración era y es un objetivo del MERCOSUR y de la CAN; y en segunda instancia, en un elemento de importancia para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, donde la configuración de acuerdos abiertos es uno de los instrumentos aplicables según se ha visto con anterioridad.



Por su parte, el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 36 regula las relaciones comerciales entre la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) y los países integrantes del MERCOSUR como "Estados Signatarios del Acuerdo", con el objetivo de constituir una Zona de Libre Comercio entre dichos países. Los objetivos plasmados en el Acuerdo de Complementación Económica se refieren a: (i) establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos; (ii) formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes en un plazo máximo de 10 años, mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias de las no arancelarias que afectan al comercio recíproco; (iii) promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física con especial énfasis en la progresiva liberación de las comunicaciones y del transporte fluvial y terrestre y en la facilitación de la navegación por la Hidrovía Paraná - Paraguay, Puerto Cáceres - Puerto Nueva Palmira; (iv) establecer un marco normativo para la promoción y protección de las inversiones; (v) promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica; y (vi) promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y bloques de países extraregionales.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el Acuerdo de Complementación Económica, y principalmente lo que significa la constitución o conformación de una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años, las Partes signatarias acordaron un "Programa de Liberación Comercial" (artículo 2º), que consiste en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes existentes vigentes para terceros países, y para los productos originarios y procedentes de los Estados Partes contratantes.

Al respecto, se incorporan las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes signatarias en los Acuerdos Parciales o Regionales celebrados en el marco de la ALADI, y un sistema de adecuación que posibilite el alcance de lo propuesto en forma progresiva. Asimismo, existe un compromiso de no aplicar nuevos gravámenes al comercio recíproco, ni aumentar la incidencia de los existentes, en forma discriminatoria entre sí, conforme a lo previsto

en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Naturalmente, dicho Programa es complementado con disposiciones relativas al régimen de origen; al tratamiento tributario del comercio recíproco; a las prácticas desleales de comercio; al dumping y los subsidios; a las restricciones a la competencia; a los incentivos a la exportación; a las cláusulas de salvaguardia; a la valoración aduanera; a las normas y reglamentos técnicos; y a las medidas sanitarias, fitosanitarias y medidas conexas. Puede incluirse también, formando parte de las regulaciones del Acuerdo, aquellas relativas a la temática ambiental, y en el área de servicios, medidas tendientes a facilitar su prestación.

En estas regulaciones el rol de los compromisos asumidos ante la Organización Mundial de Comercio, adquiere especial significación, dado que son el marco de referencia necesario, en relación a las obligaciones asumidas por los Estados signatarios en el Acuerdo de referencia.

Dado la especial ubicación geográfica de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), y su histórico relacionamiento con los países integrantes del MERCOSUR, respecto a la "salida al mar", la integración física tiene una consideración significativa, esto es, además de la creación de un espacio económico ampliado (propio y característico de los objetivos plasmados en el Acuerdo celebrado), y la facilitación en la circulación de bienes y personas; se procura la plena operatividad en las vinculaciones terrestres, marítimas, fluviales y aéreas. También, merece una consideración particular, las previsiones relacionadas con las inversiones, y la cooperación científica y tecnológica.

En el primero de los casos, porque ha sido un aspecto de difícil tratamiento y resolución entre los Estados Partes del MERCOSUR, al igual que con terceros países desde el bloque regional, por lo que nada hace suponer, que estas dificultades no se reiteren en relación a un Estado Asociado<sup>2</sup>. Obviamente el objetivo se encuentra en intensificar el relacionamiento, pero en el aspecto aludido, las Partes signatarias se comprometieron a analizar la posibilidad de suscribir Acuerdos sobre Promoción y Protección Recíproca

2 En este sentido, se remite a lo ya expresado, de donde resulta claro que los compromisos suscritos por los Estados Partes del MERCOSUR, han tenido dificultades en cuanto a su incorporación en las legislaciones nacionales, y por ende, para lograr su efectiva aplicación en el espacio económico ampliado del MERCOSUR (es decir, la vigencia simultánea que preceptúa el Protocolo de Ouro Preto).

de Inversiones, sin perjuicio de los Acuerdos bilaterales ya suscritos entre las Partes que mantienen su plena vigencia, tal cual ha sido la característica inicial del relacionamiento externo del MERCOSUR en sus distintos ámbitos.

La cooperación científica y tecnológica, siempre ha sido el espacio inicial de los procesos de relacionamiento entre los países, y este caso no ha sido una excepción, y ha sido expresamente contemplado en el Acuerdo, sobre la base de la cooperación y de la promoción de iniciativas conjuntas al respecto, para un mejor aprovechamiento de la capacidad de los países, en lo que respecta a su inserción en los mercados tanto regionales como mundiales.

Los instrumentos son los tradicionales de intercambio de tecnología, programas comunes, priorizando aquellas áreas de interés común, producto de un relacionamiento histórico muy importante. A vía de ejemplo, se señalan las áreas agropecuarias, en materia de sanidad animal y vegetal, etc.

La estructura institucional ha sido otro de los aspectos contemplados en el Acuerdo, y la misma se concentra en la creación de una Comisión Administradora del Acuerdo, integrada por el Grupo Mercado Común (GMC) del MERCOSUR, y una Comisión Nacional por la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), que a su vez, es presidida por un representante de la Secretaría Nacional de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

El régimen de reuniones ordinarias de la Comisión Administradora será de una vez por año, en el lugar y fecha que se determine de mutuo acuerdo, y en forma extraordinaria, cuando las Partes así lo determinen, previas consultas, y se pronunciará a través de Decisiones por acuerdo de las Partes Contratantes o Signatarias. A vía de ejemplo, desde su constitución en julio de 1997 a la actualidad se han aprobado varias Decisiones.

Como órgano de carácter consultivo de la Comisión Administradora del Acuerdo, se crea el Comité Asesor Empresarial, integrado por representantes de las organizaciones empresariales más representativas de las Partes Contratantes, con la finalidad de asesorar a la Comisión Administradora en los temas vinculados a la aplicación del Acuerdo, y con el objetivo de posibilitar la participación del sector privado en el desarrollo del Acuerdo. En este ámbito orgánico institu-

cional, no puede obviarse el mecanismo de solución de controversias previsto por las Partes contratantes.

La participación de Bolivia (actualmente Estado plurinacional de Bolivia) en las reuniones del MERCOSUR, se encontraba contemplada en la Decisión Nº 38/03, que fue derogada en forma expresa por la Decisión Nº 18/04 (artículo 12), porque a esos fines hay que remitirse a lo expresado anteriormente, en cuanto a su aplicabilidad a este país.

A consecuencia del necesario acompañamiento al proceso de integración del MERCOSUR y en la misma línea de razonamiento, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), conjuntamente con la República de Chile, suscribieron con ocasión de la reunión celebrada en Fortaleza en diciembre de 1996, un Protocolo de Adhesión a la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, declarando que el principio democrático es una condición esencial para la continuidad del proceso de integración. Posteriormente, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia), adhirió al Protocolo de Usuhaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) y la República de Chile, que fuera aprobado el 25 agosto del año 1998 en la ciudad de Usuhaia - República Argentina -, donde se establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración, y regula las situaciones en que exista ruptura del orden democrático.

Seguidamente, debe señalarse que con fecha 21 de diciembre de 2006, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) solicitó la adhesión como miembro pleno al MERCOSUR, y se dio inicio a las actividades para la incorporación solicitada, aprobándose la Decisión CMC Nº 1/07 de enero de 2007, que constituyó un Grupo de Trabajo para negociar los términos y condiciones de la incorporación como Estado Parte al MERCOSUR, tarea que finalizó en diciembre de 2012.

Como culminación de este proceso e inicio de las etapas complementarias a los fines de adquirir la condición de Estado Parte del MERCOSUR, en la última reunión del Consejo del Mercado Común realizada en la ciudad de Brasilia (República Federativa del Brasil) en el mes de diciembre de 2012, se resolvió mediante Decisión Nº 68/12 la aprobación del Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia



al MERCOSUR, y se recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la suscripción de dicho Protocolo.

En síntesis, el mencionado Protocolo regula las diversas instancias y plazos relativos a la incorporación del acervo normativo vigente del MERCOSUR por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, y las relaciones del MERCOSUR y dicho Estado en las etapas siguientes hasta la definitiva incorporación como Estado Parte, que en términos generales se prevé que culmine en un plazo de 4 años.

### ***La República de Chile***

El relacionamiento del MERCOSUR con la República de Chile, tiene diversas instancias a lo largo del tiempo, hasta la entrada en vigencia del Acuerdo de Complementación Económica Chile - MERCOSUR (ACE Nº 35), y luego ha tenido un singular desarrollo en cuanto a su implementación, sin perjuicio de la vinculación institucional consagrada en el ámbito del MERCOSUR.

En la V Cumbre Iberoamericana (Bariloche - Argentina - del año 1995), los Presidentes manifestaron su interés por una rápida incorporación de Chile al MERCOSUR. No obstante, las dificultades de una incorporación plena de dicho país al MERCOSUR, surgen inmediatamente, a partir de la propuesta de Chile, que en aquel entonces tenía una estructura arancelaria casi común de un 11% para los productos importados, y el MERCOSUR había fijado varios aranceles que iban del 0% al 20% (sin perjuicio del régimen de excepciones) y se mantenía firme en mantener su autonomía arancelaria. Asimismo, la protección a la producción agropecuaria por parte de Chile (especialmente la frutihortícola) se transformó en otro escollo a la incorporación plena al MERCOSUR. El ACE Nº 35 fue suscrito el 25 de junio de 1996 y entró en vigencia el 1º de octubre de 1996, y cuenta actualmente con 56 Protocolos Adicionales (el último del 30 de diciembre de 2010). Su objetivo era la constitución de una Zona de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Chile.

Haciendo historia, y sin perjuicio de lo ya expresado con relación a la posición de Chile con las negociaciones previas a la firma del Tratado de Asunción y la invitación a la República de Chile a incorporarse rápidamente como Estado Parte en el MERCOSUR que surgía del artículo 20 del Tratado de Asunción, la misma no se concretó (por razones que no corresponde analizar en esta instancia), y como primera

apreciación se puede visualizar a Chile, como país observador en los Cumbres Presidenciales que se desarrollaron desde 1991 a 1994.

En el año 1994, se produce una Declaración conjunta de los Presidentes del MERCOSUR y Chile, donde expresan la "conveniencia" de que este último país actuará como observador en los Grupos de Trabajo que se acuerden en el futuro. Es la primera señal de una posible incorporación al proceso de integración del MERCOSUR.

Durante los años 1995 y 1996, se desenvuelven intensas negociaciones por las partes, para culminar con la suscripción de un Acuerdo (de la modalidad 4 + 1) en el marco de la ALADI, que culminan con la firma del Acuerdo de Complementación Económica, que se protocoliza en ALADI con el Nº 35, según se ha visto en este trabajo.

Al estar el régimen aplicable en ese entonces, la Decisión CMC Nº 3/96 de 25 de junio de 1996 suscrita en la reunión del Consejo del Mercado Común realizada en San Luis - República Argentina -, aprueba el texto del Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR Chile y los respectivos anexos, estableciendo la fecha de vigencia del Acuerdo y solicita a los gobiernos de los Estados Partes la protocolización del Acuerdo en el ámbito de la ALADI. Quizá el aspecto más relevante es que este Acuerdo en términos generales y globales significa una alianza estratégica fundamental entre los países del MERCOSUR y la República de Chile, tanto en los tiempos de su concepción, como en los de su suscripción y desarrollo, así como en la actualidad.

Ello deriva de que la República de Chile significa para los países del MERCOSUR la salida al Océano Pacífico, y la influencia comercial de dicho océano en la relación con los países asiáticos (Asia - Pacífico), mientras que para la República de Chile la vinculación al MERCOSUR, representa una instancia de participación política calificada en foros y organismos internacionales en forma conjunta con el MERCOSUR y una relación comercial, que aunque moderada en sus alcances, interesante y productiva desde el punto de vista económico y de mercado regional.

El Acuerdo responde a las características esenciales y típicas de este tipo de vínculo comercial, y tiene por objetivo fundamental establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física, que contribuya a la creación

de un espacio económico ampliado, que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos. Se pronostica un Programa de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios de los territorios de las Partes signatarias, para conformar una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años. De dicho Programa surgen desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países, sin perjuicio de que los márgenes de preferencia no se aplican a los productos incluidos en las listas que integran las excepciones.

Naturalmente, se contempla la expansión y la diversificación del intercambio recíproco, y la eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias, al igual que la promoción del desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en los establecimientos de conexiones biooceánicas, y de fomentar la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.

Complementariamente, se han ido aprobando una serie de Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica. A modo de ejemplo, el Anexo 1º se refiere al Patrimonio Histórico otorgado por Chile al MERCOSUR; el Anexo 2º se refiere a los productos sensibles para Chile y el MERCOSUR; el Anexo 3º regula los productos sensibles “especiales” para Chile y el MERCOSUR; el Anexo 4º incluye los productos sensibles especiales de auto partes para Paraguay; el Anexo 5º se ocupa de los productos sensibles y sensibles especiales con mantenimiento del patrimonio histórico de Chile y del MERCOSUR; el Anexo 6º se refiere a las excepciones para Chile y el MERCOSUR; el Anexo 7º para las excepciones pero con mantenimiento del patrimonio histórico tanto de Chile (en general y carnes) como de MERCOSUR; el Anexo 8º se refiere al Azúcar; el Anexo 9º al trigo, morcajo y tranquillón; el Anexo 10 a los Productos de la Preferencia Arancelarias Regional; el Anexo 11 de los derechos específicos; el Anexo 12 del Régimen de Adecuación para cada país integrante del MERCOSUR; el Anexo 13 de las reglas o régimen de origen; el Anexo 14 del Régimen de Solución de Controversias; el Anexo 15 es el relativo a los Acuerdos de Transporte del MERCOSUR.

La institucionalidad del Acuerdo de Complementación Económica, se encuentra dada por la creación de una Comisión Administradora del Acuerdo, representada por el Grupo Mercado Común (GMC) del MERCOSUR y de la República de Chile. En el

año 1997, se concretan los aspectos operativos de su participación a nivel político y técnico. Por ejemplo, así es que, en el mes de junio de 1997, se incorpora al Mecanismo de Consulta y Concertación Política.

Por su parte, la Decisión CMC Nº 12/97 del CMC de diciembre de 1997, resuelve la participación de la República de Chile, en algunos órganos del MERCOSUR. Este esquema participativo ha servido de guía para la participación de los restantes Estados Asociados del MERCOSUR, sin perjuicio de la derogación expresa que de la misma realiza la Decisión CMC Nº 18/04 en su artículo 12.

Sin perjuicio de lo anterior, y a título ilustrativo, bueno es repasar los aspectos que habían sido consagrados en la Decisión CMC Nº 12/97, dado que resultaron un avance sustantivo en la inserción de un “Estado Asociado” en el MERCOSUR, y sirvieron de referencia a la normativa posterior en el tema. La participación se daba en distintos niveles: primero, en las reuniones del Consejo del Mercado Común y en las Cumbres Presidenciales, cuando se traten los temas de interés mutuo y aquellos atinentes al proceso de integración; segundo, en el Grupo Mercado Común, cuando ambas partes lo consideren necesario; tercero, en otros ámbitos que sea acordado por las Partes, sin perjuicio de lo cual, la propia Decisión hace mención a los Subgrupos de Trabajo de Comunicaciones (Nº 1); de Minería (Nº 2); de Reglamentos Técnicos (Nº 3); de Transporte e Infraestructura (Nº 4); de Medio Ambiente (Nº 5); de Industria (Nº 6); de Agricultura (Nº 7); de Energía (Nº 8) y de Salud (Nº 9); a los Grupos Ad Hoc de Servicios y Relaciones Externas; y las Reuniones Especializadas de Ciencia y Tecnología y de Turismo; y por último, regula una necesaria y periódica coordinación en materia de relaciones externas.

Se reitera a efectos de evitar confusiones, que el régimen vigente se encuentra desarrollado por la Decisión CMC Nº 18/04, que se explica en el numeral 1º de este texto. Sin perjuicio de lo ya indicado, tanto la República de Chile como la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) han encargado mecanismos de cooperación y de consulta entre ellos y los países del MERCOSUR (Decisión CMC Nº 35/00, de 30 de junio de 2000).

### **La República del Perú**

Finalmente, y en lo que podría denominarse en esta primera generación de “Estados Asociados”, es decir, aquellos cuyo “ingreso” o “incorporación” en esa





condición fue anterior a la Decisión CMC Nº 18/04, se encuentra la República del Perú, que si bien fue aceptada su participación en las reuniones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR mediante la Decisión CMC Nº 39/03 de 15 de diciembre de 2003, es decir, su condición de Estado Asociado se obtiene al amparo del régimen vigente en ese entonces, es con fecha 30 de noviembre de 2005 que se suscribe el último Acuerdo de Complementación Económica que se protocoliza ante la ALADI (Nº 58) y que entra en vigencia el 6 de febrero de 2006. El objetivo de este Acuerdo es la creación de un espacio económico ampliado mediante la conformación de una Zona de Libre Comercio, y cuenta actualmente con 5 Protocolos Adicionales.

Asimismo, se señala que por la Decisión CMC Nº 15/05 de 19 de junio de 2005, el Consejo del Mercado Común, aprueba la adhesión de la República del Perú al Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) y la República de Chile y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

### Los Nuevos Estados Asociados

Con relación a los nuevos Estados Asociados, se mantienen y aplican las pautas establecidas en las normas MERCOSUR desarrolladas anteriormente, en cuanto a los requisitos formales y sustantivos para acceder a la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, así como a su modalidad de inserción en el proceso de integración. La base programática de este ingreso de Estados latinoamericanos (obviamente países miembros de la ALADI) a la condición de "Estado Asociado del MERCOSUR", tiene su origen en la Decisión CMC Nº 28/04 de 17 de diciembre de 2004, y naturalmente la existencia del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 protocolizado ante ALADI, cuya fecha de suscripción es el 18 de octubre de 2004 y su vigencia se sitúa entre el mes de febrero y de abril de 2005, en virtud de que las fechas son distintas para cada país signatario del Acuerdo. Su objeto es la creación de un espacio económico ampliado, a través de la conformación de un Área de Libre Comercio y cuenta actualmente con 9 Protocolos Adicionales.

Sobre la plataforma del nuevo mecanismo antes referido, se produce por Decisión del Consejo del Mercado Común, la atribución de la condición de nuevos Estados Asociados a: (i) la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Decisión CMC Nº 42/04 de

17.12.04; (ii) la República de Ecuador a través de la Decisión CMC Nº 43/04 de 17.12.04; y (iii) la República de Colombia por la Decisión CMC Nº 44/04 de 17.12.04, en tanto países integrantes de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

No empero, al tratarse de una misma base instrumental (Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 y su antecedente más inmediato el Acuerdo de Complementación Económica Nº 56), la cronología de la participación de estos países en su vinculación con el MERCOSUR es diferente desde sus inicios, siguiendo por la suscripción del ACE Nº 59, y en la actualidad.

A este respecto debe tenerse presente, el Acuerdo entre el MERCOSUR y la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que fue aprobado por la Decisión Nº. 31/02 del 6 de diciembre de 2002 del Consejo del Mercado Común y protocolizado como Acuerdo de Complementación Económica Nº 56 (ALADI), donde los gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR, y los gobiernos de los Estado Miembros de la Comunidad suscriben el Acuerdo con la finalidad de constituir una Zona de Libre Comercio antes del 31 de diciembre de 2003.

### La República Bolivariana de Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela, solicita su adhesión como Estado Asociado, la que es admitida por el Consejo del Mercado Común en su XXVI Reunión celebrada el 8 de julio de 2004 (según surge de la Declaración Presidencial de los Estados Partes del MERCOSUR en dicha Cumbre), y se le atribuye dicha condición formalmente por la Decisión CMC Nº 42/04 de diciembre de 2004.

Dice en forma expresa la Decisión aludida anteriormente, y lo vincula con la CAN, al igual que en ocasión de las Decisiones relativas a los otros países integrantes de la CAN: "Atribuir a la República Bolivariana de Venezuela la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, con vistas a promover la profundización de la integración económica, en especial en las áreas establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-CAN".

Como viene de verse, el 18 de octubre de 2004 se firma el Acuerdo de Complementación Económica Nº 59, completándose los requisitos para su condición de Estado Asociado, a través de la Decisión CMC Nº 16/05 de 19 de junio de 2005, mediante la cual el Consejo del Mercado Común aprueba la adhesión de

la República Bolivariana de Venezuela al Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia (actualmente Estado Plurinacional de Bolivia) y la República de Chile y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Las negociaciones promovidas por este país, no se agotaron en la condición de Estado Asociado, dado que el 8 de diciembre de 2005 se suscribe el Acuerdo Marco para la “adhesión” de la República de Venezuela al MERCOSUR, previa aprobación por parte del Consejo del Mercado Común por la Decisión CMC Nº 29/05, donde a su vez, se acoge con satisfacción la solicitud de dicho país de incorporarse al MERCOSUR como Estado Parte.

Luego, el 4 de junio de 2006 se firma el Protocolo de Adhesión de dicho país al MERCOSUR, que incluye la adhesión al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, y al Protocolo de Olivos, la adecuación a la normativa MERCOSUR, la incorporación del acervo normativo, la adaptación de la NCM (Nomenclatura Común MERCOSUR) y del AEC (Arancel Externo Común), un cronograma para el libre comercio, y la conformación de un Grupo de Trabajo para instrumentar las medidas previstas en el Protocolo. Este Protocolo de Adhesión, se somete a consideración del Consejo del Mercado Común, el que mediante la Decisión CMC Nº 12/07 de 22 de mayo de 2007, resuelve aprobar el Informe del Grupo de Trabajo y crear un nuevo Grupo para proseguir con las tareas remanentes.

Puesta a consideración la adhesión como Estado Parte de la República Bolivariana de Venezuela, a cada uno de los Estados Partes, la misma obtiene la aprobación en forma rápida por parte de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, con alguna demora por parte de la República Federativa del Brasil, y en la República del Paraguay no se obtiene la aprobación parlamentaria, por lo que no se obtiene el voto favorable de dicho país, y por ende, no se consigue la unanimidad que se requiere conforme al artículo 20 del Tratado de Asunción y de la Decisión CMC Nº 28/05 (reglamentaria del artículo 20 del Tratado fundacional del MERCOSUR).

En el año 2012, y ante la suspensión - a criterio propio - totalmente irregular del punto de vista jurídico de la República del Paraguay como Estado Parte, los Presidentes de los restantes Estados Partes, adoptan una serie de medidas - también sin ningún respaldo

y asidero jurídico, - como la “Declaración sobre la Incorporación de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, aprobada por los Presidentes de los Estados Partes durante la Cumbre de Mendoza, el 29 de junio de 2012, y con base al depósito del instrumento de ratificación al Protocolo de Adhesión al MERCOSUR el 13 de julio de 2012, culminan con la Decisión CMC Nº 27/12 del 30 de julio de 2012, mediante la cual el Consejo del Mercado Común - en otra actuación irregular y violatoria del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto y de la normativa MERCOSUR- declara que: “A partir del 12 de agosto de 2012, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR, de acuerdo al artículo 2º del Tratado de Asunción y en los términos del Protocolo de Adhesión”. Realmente no es la oportunidad para desarrollar este aspecto dado el objeto propuesto en este trabajo, pero es importante señalar, que el MERCOSUR, en tanto esquema de integración, ha ingresado en una “crisis institucional” difícil de superar.

### ***La República del Ecuador***

La República del Ecuador solicitó ser admitida como Estado Asociado del MERCOSUR, en la XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común, siendo atribuida formalmente dicha condición mediante la Decisión CMC Nº 43/04 del 16 de diciembre de 2004. El Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 sirvió de marco instrumental para adquirir esta condición, la que en el ámbito del MERCOSUR se regiría por lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 18/04. Por su parte, con fecha 29 de junio de 2007, se suscribe el Acta de Adhesión al Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático que se deposita en la República del Paraguay.

Asimismo, es dable resaltar que en la XLI Cumbre de Presidentes del MERCOSUR celebrado en la ciudad de Asunción - República del Paraguay el 29 de junio de 2011 -, los Estados Partes invitaron a la República de Ecuador a profundizar su relación con el MERCOSUR, y conforme a este tema, en la XLII Cumbre de Presidentes celebrada en la ciudad de Montevideo - República Oriental del Uruguay -, el 20 de diciembre de 2011, el Presidente de Ecuador manifestó su interés, y el Consejo del Mercado Común por Decisión cmc Nº 38/11 del 20 de diciembre de 2011, constituyó un Grupo de Trabajo con representantes del



MERCOSUR y de la República del Ecuador a efectos de definir los términos para la incorporación de ese país al MERCOSUR.

### ***La República de Colombia***

Es en el año 2004, y mediante la Decisión CMC N° 44/04 de diciembre de 2004 que en función de lo solicitado en la XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común, que se le atribuye a la República de Colombia la condición de "Estado Asociado del MERCOSUR". La misma referencia al Acuerdo de Complementación Económica N° 59, así como la aplicación de la Decisión CMC N° 18/04. Se aprueba por el Consejo del Mercado Común mediante la Decisión CMC N° 14/05 de junio de 2005, la adhesión a la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático, y por Decisión CMC N° 19/12 de junio de 2012 su adhesión al Protocolo de Ushuaia.

### ***La República de Cuba***

Una situación particular se da con la República de Cuba (país que es miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración), y que suscribió un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica con el MERCOSUR (AAPCE N° 62 de fecha 21 de julio de 2006 y depositado en la misma fecha), y sin embargo, no se han tramitado las instancias procedimentales para ingresar como Estado Asociado o como Estado Parte al MERCOSUR. Es más, aún, en el ámbito del MERCOSUR, la relación con la República de Cuba, ha sido encuadrada dentro de la Agenda Externa o el Relacionamento externo del bloque regional, conforme a lo que resulta de la Decisión CMC N° 20/06 de 20 de julio de 2006, y que aprueba la suscripción del ACE entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba.

Dice el párrafo inicial del Considerando de la Decisión señalada: "Que en el marco de la estrategia de relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades ha sido la celebración de acuerdos que incrementen los vínculos comerciales con otros países y agrupaciones de países", y que parece estar orientado a otros fines según se desprende del párrafo final donde se señala: "Que el proceso de integración económica incluye no solamente una liberación recíproca y gradual del comercio, sino también al desarrollo de relaciones más estrechas entre los pueblos".

Lo anterior, sin menoscabo al Acuerdo de Complementación Económica referido precedentemente, que tiene como objetivo impulsar el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba, es decir, entre las Partes Signatarias, mediante la reducción y eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a los productos negociados.

### ***La República Cooperativa de Guyana y La República de Surinam***

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Decisión CMC No. 18/04 en la redacción dada por el artículo 1° de la Decisión CMC No. 11/13, aquellos países que hubieran suscritos Acuerdos conforme a las disposiciones del artículo 25 del Tratado de Montevideo (ALADI) con el MERCOSUR, se encuentran habilitados a solicitar su adhesión al MERCOSUR en la condición de Estados Asociados.

La relación con estos dos países con el MERCOSUR, tiene su origen en lo dispuesto en la Decisión CMC No. 24/12, en función de que los países miembros de la UNASUR acordaron promover iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, habiendo la República Cooperativa de Guyana y la República de Suriname expresado su interés en afianzar sus vínculos con los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados.

En dicho marco institucional y en lo previsto en la Decisión CMC No. 57/12 que regula la participación de dichos países en las reuniones de los órganos del MERCOSUR, se avanza hacia la plena participación de los mismos en el MERCOSUR.

Las Decisiones CMC No. 9/13 y 10/13 aprueban el texto del Acuerdo Marco de Asociación entre el MERCOSUR y la República Cooperativa de Guyana y la República de Surinam, respectivamente, recomendando a los Estados Partes del MERCOSUR, la suscripción de los Acuerdos señalados.

Así es que, en función de los "Acuerdos Marcos de Asociación" antes referidos, el Consejo del Mercado Común, mediante las Decisiones CMC No. 12/13 y 13/13 les otorgó la condición de Estado Asociado del MERCOSUR a dichos países.

En sustancia, se trata de la aplicación de la nueva modalidad establecida normativamente, para adquirir la condición de Estado Asociado del MERCOSUR.

## CONCLUSIONES

Las relaciones entre los cuatro Estados Parte del MERCOSUR (la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay), reconocen antecedentes históricos de índole política, económica, comercial, cultural y social, que son relevantes y que marcan una forma de integración latinoamericana muy particular, pero no por ello menos intensa.

Desde el punto de vista de las relaciones comerciales en la región, existen variados antecedentes de vinculación, tanto en forma bilateral (entre los distintos países) como formando parte de estrategias integracionistas (a vía de ejemplo, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio del año 1960 cuya sigla es "ALALC"; el Pacto entre Argentina, Brasil y Chile denominado "ABC"; el Programa de Integración y Cooperación Económica cuya sigla es "PICE" o "PICAB", la Asociación Latinoamericana de Integración del año 1980 - ALADI, entre otros).

La suscripción del Tratado de Asunción reconoce estos antecedentes y se ubica en un modelo de integración subregional cuyo objetivo es la conformación de un Mercado Común, en tanto modalidad de integración que incluye las características de una Zona de Libre Comercio (ZLC) y una Unión Aduanera (UA), y a su vez, consagra las 4 libertades (de bienes o mercancías, de servicios, de personas y de capitales) más la coordinación de las políticas macroeconómicas, y la armonización de las legislaciones sectoriales, la igual que un institucionalidad orgánica y normativa de carácter supranacional o comunitaria.

El modelo de integración establecido en el Tratado de Asunción y luego enriquecido con los Protocolos complementarios y toda la normativa MERCOSUR que se ha venido aprobando desde el año 1991 hasta la actualidad, se basa en un relacionamiento de naturaleza comercial y económica, sin perjuicio de las restantes dimensiones que se la han ido incorporando y que también marcan una impronta particular del Acuerdo Regional.

Dado que los cuatro Estados Parte fundadores de este esquema de integración (MERCOSUR) son firmantes del Acuerdo General sobre Tarifas y Aranceles (en su

sigla en inglés - GATT) del año 1947 y que dentro de sus principios básicos (en cumplimiento de su objetivo de propender al Libre Comercio entre sus miembros) se encuentra - según ya se anotó - la Cláusula de la Nación Más Favorecida (CN+F), que obliga a que "... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad, concedida por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado" (artículo 1º del Acuerdo General sobre bienes o mercancías y que se reitera luego en el ámbito de los servicios), era necesario, ingresar al régimen de excepción de dicha cláusula previsto en el GATT, según se contemplaba en el Artículo XXIV o en la Cláusula de Habilitación, según el tipo de países involucrados en el Acuerdo Regional.

Habida cuenta del régimen previsto en el GATT (y luego en la OMC), los aspectos comerciales del modelo de integración adoptado por el Tratado de Asunción (Anexos I, II y IV) y especialmente, el Programa de Liberación Comercial, se incluyen en la modalidad del Acuerdo de Alcance Parcial (de Complementación Económica) de la ALADI, dado que esta organización y sus instrumentos de política comercial, ya se encontraban exceptuados en tanto Acuerdo Regional de Integración por parte del GATT.

Es así que el Tratado de Asunción tiene su "paraguas jurídico" en la ALADI, y surge entonces, una primera condición de los Estados firmantes del Tratado fundacional del MERCOSUR, es decir, son "países miembros de la ALADI" firmantes de un Acuerdo de Alcance Parcial (en el caso de Complementación Económica), y obviamente se regulan por las normas del Tratado de Montevideo de 1980 y específicamente, en lo que refiere a los Acuerdos de Alcance Parcial, y en los temas contemplados por el mismo y sus Protocolos Adicionales<sup>3</sup>.

Asimismo, en el ámbito del MERCOSUR (en tanto organización internacional con personalidad jurídica internacional - artículo 34 del Protocolo de Ouro Preto), y con el alcance propio de este Acuerdo Regional, los países firmantes del Tratado de Asunción (y aquellos que pudieran incorporarse cumpliendo

3 En esta instancia simplemente corresponde hacer referencia a que dentro del régimen de la ALADI, los Acuerdos de Alcance Parcial, son considerados una excepción entre los miembros a la excepción de la CN+F dentro de la ALADI y del Acuerdo de Cartagena conforme al Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.



los requisitos formales y sustantivos exigidos por el artículo 20 del Tratado de Asunción y su reglamentación), adquieren la condición de “Estados Partes del MERCOSUR” y como tal participan tanto en las instancias de actuación de los foros y órganos del MERCOSUR, como incorporando a sus ordenamientos jurídicos nacionales la normativa MERCOSUR que así lo requiera conforme a derecho.

Por último, y en lo que ha sido el objeto de este documento, surgen los “Estados Asociados del MERCOSUR”, que a criterio propio y según viene de verse en el desarrollo precedente, surgen como una suerte de “necesaria coordinación y complementación” entre la condición de Estado miembro de la ALADI que firma un Acuerdo Comercial con el MERCOSUR, y la incorporación a las reuniones de los foros y órganos del proceso de integración, en tanto la temática involucrada rebasa lo estrictamente contemplado en el Acuerdo Comercial, independientemente de cualquier consideración de índole política que si bien podría existir no debería incidir en la sustancia de un relacionamiento estrictamente comercial y económico.

Se dice instancia de coordinación y complementación, porque los presupuestos o condiciones previas - según se ha relatado extensamente - para poder adquirir la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, son: la condición de país miembro de la ALADI y la suscripción de un Acuerdo Comercial con el MERCOSUR (AAP/CE), por lo que en una primera instancia, la relación entre los Estados signatarios de ese Acuerdo Comercial (y eventualmente sus Protocolos Adicionales) se da en el ámbito de la ALADI.

Como consecuencia de ello, se regula la participación de estos países, dentro del MERCOSUR, esto es, actuando en los foros y reuniones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, acompañando este último proceso de integración, y adquiriendo la condición de “Estado Asociado”, con los derechos y obligaciones emergentes de esa condición.

Asimismo, se puede observar que los Estados Asociados del MERCOSUR adhieran a otros Acuerdos que han sido aprobados en el ámbito del MERCOSUR, y que exceden los aspectos de índole comercial derivados del AAP/CE suscrito con el MERCOSUR.

La nueva modalidad prevista para adquirir la condición de Estado Asociado del MERCOSUR, responde claramente al interés de continuar avanzando hacia la integración latinoamericana, tal cual se desprende de la normativa aplicable, y cuyas consecuencias prácticas, serán objeto de evaluación con el transcurso del tiempo.

Finalmente, lo anterior, no inhibe tal cual ha sido una tendencia reciente, de que los Estados Asociados manifiesten su interés en profundizar su vinculación con el MERCOSUR, es decir, aspirando a adquirir la integración plena como Estado Parte (al respecto la República Bolivariana de Venezuela, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Ecuador), al igual que, el interés de los Estados Partes (fundadores) en el mismo sentido.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdos de alcance parcial de la ALADI. Los Acuerdos de Alcance Parcial citados se pueden ver en su texto completo en la página web de la ALADI. Recuperado el 16, mayo de 2012 en [http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitect.nsf/VSI-TIOWEB/Sumarios\\_Textos\\_y\\_Disposiciones](http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitect.nsf/VSI-TIOWEB/Sumarios_Textos_y_Disposiciones)
- Tratado de Asunción. Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, del 26 de marzo de 1991. Recuperado el 16, mayo de 2012 en <http://www.mercosur.com/micrositio/modules/Index.aspx#!home>
- Protocolo de Ouro Preto. Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, del 17 de diciembre de 1994. Recuperado el 16, mayo de 2012 en <http://www.mercosur.com/micrositio/modules/Index.aspx#!home>
- Decisión N°13/93. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 17 de enero de 1994. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en <http://200.69.252.41/hypersoft/Normativa/NormaServlet?id=4802>.
- Decisión N° 5/94. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 05 de agosto de 1994. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en <http://200.69.252.41/hypersoft/Normativa/NormaServlet?id=3209>
- Decisión N° 3/96. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 25 de junio de 1996. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en [http://www.sice.oas.org/TPD/CHL\\_MER/.../Paraguay\\_s.doc](http://www.sice.oas.org/TPD/CHL_MER/.../Paraguay_s.doc)
- Decisión N° 14/96. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 25 septiembre de 1996. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en [http://www.infojus.gov.ar/legislacion/decision-internacional-consejo\\_mercosur-38-2003\\_participacion\\_bolivia\\_en\\_reuniones.htm;jsessionid=1085nhk3llboiwr98yka3wqhw?0](http://www.infojus.gov.ar/legislacion/decision-internacional-consejo_mercosur-38-2003_participacion_bolivia_en_reuniones.htm;jsessionid=1085nhk3llboiwr98yka3wqhw?0)
- Decisión N° 12/97. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 15 de diciembre de 1997. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en [http://www.bcb.gov.br/Rex/SGT4/Ftp/DEC\\_12\\_1997.pdf](http://www.bcb.gov.br/Rex/SGT4/Ftp/DEC_12_1997.pdf)
- Decisión N° 32/00. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 29 de junio de 2000. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec3200s.asp>
- Decisión N° 38/03. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 15 de diciembre de 2003. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec3803s.asp>
- Decisión N° 39/03. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 15 de diciembre de 2003. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en [http://www.mercosur.int/msweb/SM/Noticias/XXV\\_CMC\\_0203.html](http://www.mercosur.int/msweb/SM/Noticias/XXV_CMC_0203.html)



- Decisión N° 42/04. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 16 de diciembre de 2004. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec4204s.asp>
- Decisión N° 43/04. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 16 de diciembre de 2004. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec4304s.asp>
- Decisión N° 44/04. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 16 de diciembre de 2004. Recuperado el 16 de diciembre de 2012 en <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec4404s.asp>
- Decisión N° 28/05. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 07 de diciembre de 2005. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en [http://www.puntofocal.gov.ar/doc/82\\_acta.pdf](http://www.puntofocal.gov.ar/doc/82_acta.pdf)
- Decisión N° 15/05. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 19 de junio de 2005. Recuperado el 16 de diciembre de 2012 en [http://www.mercosur.int/msweb/SM/Noticias/XXVIII\\_CMC\\_0105.html](http://www.mercosur.int/msweb/SM/Noticias/XXVIII_CMC_0105.html)
- Decisión N° 29/05. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 08 de diciembre de 2005. Recuperado el 16 de diciembre de 2012 en <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec2905s.asp>
- Decisión N° 68/12. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 06 de diciembre de 2012. Recuperado el 16 de diciembre de 2012 en <http://www.adimra.com.ar/download.do?id=1121>
- Decisión N° 9/13. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 11 de julio de 2013. Recuperado el 16 de julio de 2013 en [http://www.mercosur.int/innovaportal/file/3862/1/dec\\_011-2013\\_es\\_est\\_asociados.pdf](http://www.mercosur.int/innovaportal/file/3862/1/dec_011-2013_es_est_asociados.pdf)
- Decisión N° 10/13. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 06 de diciembre de 2013. Recuperado el 16 de julio de 2013 en [http://www.mercosur.int/innovaportal/file/3862/1/dec\\_011-2013\\_es\\_est\\_asociados.pdf](http://www.mercosur.int/innovaportal/file/3862/1/dec_011-2013_es_est_asociados.pdf)
- Decisión N° 11/13. Consejo del Mercado Común de MERCOSUR, 06 de diciembre de 2013. Recuperado el 16 de julio de 2013 en [http://www.mercosur.int/innovaportal/file/3862/1/dec\\_011-2013\\_es\\_est\\_asociados.pdf](http://www.mercosur.int/innovaportal/file/3862/1/dec_011-2013_es_est_asociados.pdf)
- Tratado de Montevideo de 1980. Constitución de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) - entre la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Panamá, la República del Paraguay, la República de Perú, la República Oriental del Uruguay, y la República Bolivariana de Venezuela (luego ingresó la República de Cuba), del 12 de agosto de 1980. Recuperado el 16 de mayo de 2012 en [http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitect.nsf/VISITOWEB/Sumarios\\_Textos\\_y\\_Disposiciones](http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitect.nsf/VISITOWEB/Sumarios_Textos_y_Disposiciones)